

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

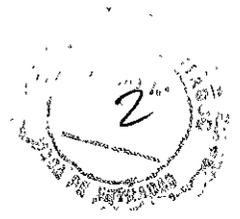
Artículo 1º: Los ciudadanos argentinos que residan en forma temporal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que posean domicilio en otra jurisdicción, sean electores nacionales de acuerdo a lo dispuesto por el Código Nacional Electoral y se inscriban en el Registro de Electores Residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecido en el siguiente artículo podrán votar en las elecciones nacionales y las correspondientes a la jurisdicción que pertenezcan.

A los efectos de la presente ley quedan exceptuados aquellos ciudadanos que residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que tengan domicilio en jurisdicción que quedan a menos de 500 kilómetros de distancia de la misma.

Artículo 2: Créase el Registro Nacional de Electores Residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que pertenecen a otra jurisdicción. La inscripción se hará en la forma y plazos que determine la reglamentación, en las Casas de Provincia existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes a la jurisdicción que pertenezcan los electores, las que a esos efectos quedarán subordinados a la Cámara Electoral Nacional.

Artículo 3: Los ciudadanos que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º optasen por inscribirse en el Registro de Electores Residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán acreditar su último domicilio en la jurisdicción provincial a la cual pertenezcan para poder ser incorporados o ratificados en el padrón electoral del distrito correspondiente al cual oportunamente se adjudicarán los votos emitidos.

Los votos receptados por las Casas de Provincia serán remitidos a la autoridad encargada de realizar los escrutinios pertinentes.



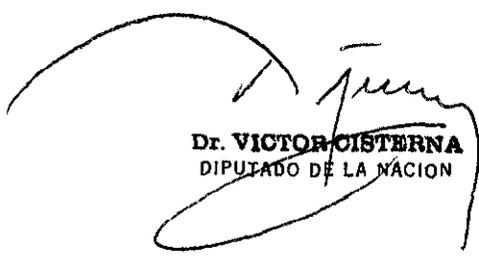
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4: La presente ley queda incorporada al Código Nacional Electoral que será de aplicación supletoria en todo lo no previsto en ésta.

Artículo 5: El Poder Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación dentro de los 90 días de promulgada la presente ley.

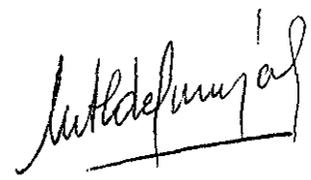
Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Dr. VICTOR CISTERNA
DIPUTADO DE LA NACION



RAFAEL CAMBARERI
DIPUTADO DE LA NACION



MARIA TERESA LERNOUD
DIPUTADA DE LA NACION



MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACION